

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 6 4 5 9

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 034781

LA DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES (c)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 32660 de 30 de junio de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "SISTEMA DINAMICO GENERADOR DE PULSOS ELECTRICOS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 14 de julio de 2009 bajo el número 06 034781 00007 0000, el señor Roberto Ramírez Caro, en su calidad de inventor para el presente trámite, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la mencionada providencia, con el objeto de que se revoque.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

"(...)

Pienso que para conocer este oficio de requerimiento, se debería hacer por medio de una notificación de la misma manera que me notificaron la resolución N° 32660, ya que al no conocer dicho requerimiento el resultado es el mismo, como es el de negar el privilegio de la patente. Es mas pienso de nuevo que basados en el requerimiento, para aclarar lo que solicita la Superintendencia, aquí tengo la oportunidad de salir adelante con la gestión de mi patente, pero la Superintendencia no me avisa personalmente como si lo hizo con la notificación de la resolución para lo cual tuvo los medios para localizarme personalmente y castigarme con la injusta resolución N° 32660. Con lo anterior se puede notar la inequitativa forma que aplico la Superintendencia para informar por un lado un requerimiento y por el otro una resolución que dentro de sus entrañas llevaba negarme el privilegio de patente de modelo de utilidad, además si la Superintendencia tiene mis datos personales porque notifica un requerimiento por fijación en lista si ella sabe vuelvo y repito por mis datos personales que yo vivo en la ciudad de Villavicencio. Por lo anterior solicito de manera atenta, se declare la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de dicho oficio de requerimiento.

En efecto al no tener la oportunidad de conocer dicha providencia no me pude pronunciar dentro del tiempo requerido para ello, con lo cual se me vulnero mis derechos fundamentales, el derecho a la defensa y al debido proceso.

(...)

Tal como lo explique en el documento que radique en la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 27 de Mayo del presente año, en el cual preciso

64599

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6.459.9

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 034781

que unos funcionarios de la Superintendencia, tanto por teléfono como personalmente me indicaron que el tiempo de prórroga eran treinta días, solicito se investigue por lo menos las llamadas que realice en el mes de Abril desde el equipo celular que me asigno el Ministerio del Interior, por condiciones de seguridad ya que soy un profesional afiliado al Sindicato de ECOPETROL, la Unión Sindical Obrera U.S.O. y que gracias a la gestión de ellos les estoy anexando documentos del Ministerio del Interior y el listado de los teléfonos a donde yo realice llamadas en las cuales se encuentran varios teléfonos pertenecientes a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta a su vez (sic), solicite las grabaciones y de esta manera, se pueda despejar la duda de la forma como me orientaron ciertos funcionarios de la Superintendencia con respecto a la pregunta que les hice del tiempo necesario de la prórroga. Es importante precisar que con respecto a lo que le solicite muy respetuosamente a la Superintendencia en este documento del que hago referencia en este punto, no obtuve ninguna respuesta.

Aunque usted doctor Giancalo Marcenaro, se basa en una normatividad de artículos amparados por leyes, me parece que la determinación que usted tomo, por el simple hecho de que yo presente una respuesta de aclaración de un oficio de requerimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, con 9 días hábiles de retraso (sic), sin que exista una oportunidad para que se pueda enmendar dicho impase que no le hace mal a nadie y que según mi criterio, no tengo la culpa, si frustra y castiga mi sueño de aportarle a la ciencia y a la humanidad, una oportunidad practica, de que muchos enfermos sin distinción de clase social, se pueda aliviar y la ciencia tenga las herramientas para que este mundo y sobre todo nuestra Colombia, sea mas agradable y menos violenta”.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: “Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6 4599

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 034781

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Por su parte el artículo 85 dispone: “Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.

2. EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un “SISTEMA DINAMICO GENERADOR DE PULSOS ELECTRICOS”.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 2534 del 5 de marzo de 2009, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 32 a 35 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente de modelo de utilidad.

Al mencionado requerimiento, debidamente notificado por fijación en lista de fecha 5 de marzo de 2009, como se puede ver a folio 35 del expediente, el solicitante presentó respuesta en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la prórroga del término concedido venció el día 13 de mayo de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 32660 del 30 de junio de 2009 mediante la cual se niega la patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de inventor para éste trámite, lo siguiente: “Pienso que para conocer este oficio de requerimiento, se debería hacer por medio de una notificación de la misma manera que me notificaron la resolución N° 32660, ya que al no conocer dicho requerimiento el resultado es el mismo, como es el de negar el privilegio de la patente. Es mas pienso de nuevo que basados en el requerimiento, para aclarar lo que solicita la Superintendencia, aquí tengo la oportunidad de salir adelante con la gestión de mi patente, pero la Superintendencia no me avisa personalmente como si lo hizo con la notificación de la resolución para lo cual tuvo los medios para localizarme personalmente y castigarme con la injusta resolución N° 32660. Con lo anterior se puede notar la inequitativa forma que aplico la Superintendencia para informar por un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN MP 6 4 5 9 9

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 034781

lado un requerimiento y por el otro una resolución. Que dentro de sus entrañas llevaba negarme el privilegio de patente de modelo de utilidad, además si la Superintendencia tiene mis datos personales porque notifica un requerimiento por fijación en lista si ella sabe vuelvo y repito por mis datos personales que yo vivo en la ciudad de Villavicencio. Por lo anterior solicito de manera atenta, se declare la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de dicho oficio de requerimiento.

En efecto al no tener la oportunidad de conocer dicha providencia no me pude pronunciar dentro del tiempo requerido para ello, con lo cual se me vulnero mis derechos fundamentales, el derecho a la defensa y al debido proceso”.

Respecto a los argumentos del recurrente este Despacho se permite manifestar, que conforme a lo establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina y en el numeral 1.2.1.8 del título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma: “La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista”.

En este caso, la notificación del requerimiento se dio mediante fijación en lista de fecha 5 de marzo de 2009 (ver folio 35). Con lo anterior, se puede concluir que la notificación del examen de fondo se surtió debidamente y conforme a lo establecido en la normativa mencionada.

Al mencionado requerimiento, notificado por fijación en lista de fecha 5 de marzo de 2009, como se puede ver a folio 35 del expediente, se dio respuesta el 6 de abril de 2009, esto con el fin de solicitar prorroga del plazo concedido, posteriormente el requerimiento fue atendido el 27 de mayo de 2009, sin embargo la respuesta se presentó en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la prorroga del término concedido venció el 13 de mayo de 2009, con lo cual se consideró abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 45. Por lo que se advierte, que no se ha producido vulneración de derecho alguno por parte de esta Oficina.

Cabe aclarar al recurrente, que en relación con la forma de notificación de la Resolución 32660 de 30 de junio de 2009 que pone fin a una actuación administrativa, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo reza: “las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

(...)

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6 4 5 9 9
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 034781

haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

(...)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita”.

En consecuencia, esta Superintendencia no obro inequitativamente con respecto a las notificaciones de los diferentes actos tramitados en el expediente de la referencia, como lo manifiesta el recurrente en su recurso, simplemente se ajusto a la normativa que regula la materia.

Es importante manifestar que el solicitante, tampoco puede alegar que:

“(...)

al no tener la oportunidad de conocer dicha providencia no me pude pronunciar dentro del tiempo requerido para ello...”, toda vez que al haber solicitado en tiempo la prórroga al requerimiento necesariamente el solicitante tuvo que conocer de la existencia del mismo.

No obstante lo anterior, luego de una minuciosa revisión de los recibos aportados junto con el escrito de recurso, en donde consta se realizaron diferentes llamadas antes y durante el termino de prórroga con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia el interés y la búsqueda de información sobre el trámite de la prórroga que aduce el recurrente respecto de su solicitud de patente de modelo de utilidad.

Así mismo, se evidencia de las diligencias adelantadas por el solicitante, que no obstante las informaciones recibidas no entendió claramente el trámite y los términos de la prórroga, lo que desencadeno en confusión, toda vez que contestó el requerimiento formulado dentro del término de 30 días contados a partir del 5 de marzo de 2009 y no de 15 días como ha debido hacerlo. Lo anterior, no le permitió al mismo dar la respuesta dentro del termino de prórroga concedido al requerimiento formulado por esta Entidad, el cual venció el 13 de mayo de 2009.

Así las cosas, resulta contrario a derecho negar la solicitud de patente de modelo de utilidad

Por lo anterior, resulta procedente revocar la decisión impugnada a la vez que se dispone la continuación del trámite administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} **6 4 5 9 9**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 034781

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 32660 de 30 de junio de 2009, por medio de la cual se negó la solicitud en trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite y si es del caso disponer lo relacionado con la publicación de la solicitud.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Roberto Ramírez Caro, en su calidad de inventor para el presente trámite, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 DIC. 2009**

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (c),


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL

Señor
ROBERTO RAMÍREZ CARO
Calle 20 No 43D-43
Villavicencio, Meta.

202066